



Supersolidaria



Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:

No. de Radicado:

2024-12-23 11:23:09

20241100561551

A quien solicita,
ANÓNIMO(A)

PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA.
PROCEDIMIENTO: TRÁMITES DE CONSULTAS, SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DERECHOS DE PETICIÓN.
ACTIVIDAD: RESPUESTA A CONSULTA.
ASUNTO: DUDAS FRENTE A SI LAS COMISIONES GENERADAS POR PAGO DE CRÉDITOS DE LIBRANZA SE DEBEN COBRAR AL TRABAJADOR O AL EMPLEADOR EN COOPERATIVA – LEY 79 DE 1988, LEY 1527 DE 2012 Y LEY 1902 DE 2018.
RADICADO: 20244400383582 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

Cordial saludo.

Comedidamente nos permitimos acusar recibido en esta Oficina al radicado del asunto, a través del cual usted realiza una consulta referente a si las comisiones generadas por pago de créditos de libranza se deben cobrar al trabajador o al empleador en una entidad cooperativa.

I. LA SOLICITUD ELEVADA.

Se identifica que la solicitud indica:

"Las comisiones generadas por las Cooperativas al realizar el pago de cuotas de créditos de libranza adquiridas por trabajadores ¿Se deben cobrar al trabajador que adquirió la deuda o las debe asumir el empleador?"

II. ANÁLISIS NORMATIVO GENERAL Y ESPECÍFICO.

Como marco normativo general, y de conformidad a lo establecido en el numeral 15¹, del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, concordante con el numeral 6 del artículo

¹ El numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 dispone lo siguiente: "Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos: (...) 15. Absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia".

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430





Supersolidaria

Página 2 de 9

110-

6 del Decreto 186 de 2004², informamos que esta entidad tiene competencia para absolver su consulta, advirtiendo que, dentro de las funciones de esta Superintendencia, no se encuentra prevista la de ser un órgano asesor.

Para efectos de emitir respuesta a su solicitud, nos remitiremos a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, la Ley 1527 de 2012 y la Ley 1902 de 2018.

1. Ley 79 de 1988.

Con fundamento en la autonomía que la ley endilga a las cooperativas, éstas gozan de facultades legales para establecer en sus estatutos, todo lo que guarda relación con el régimen de organización interna, dentro de las cuales, se encuentra todo lo relacionado con servicios dirigido a sus asociados y créditos de libranza, entre otras estipulaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento del objeto social, caso en el cual nos remitiremos a lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144 de la Ley 79 de 1988, que indica:

"Artículo 142. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraía por el deudor

Artículo 143. Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles.

Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos." (Negrita fuera de texto)

² El numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004 preceptúa: "Oficina Asesora Jurídica. La Oficina Asesora Jurídica tendrá las siguientes funciones: (...) 6. Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición".

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Supersolidaria

Página 3 de 9

110-

Tal y como puede observarse en los artículos citados, la legislatura asignó potestades únicas a las organizaciones solidarias con el fin de poder solicitar deducciones o retenciones a trabajadores, asalariados, pensionados (asociados), frente a sus empleadores, siempre y cuando el deudor dé su consentimiento expreso de descuento directo o libranza, con el valor agregado que tales solicitudes tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles a excepción de la judicial por alimentos.

2. Ley 1527 de 2012 y Ley 1902 de 2018.

En lo que refiere a libranza o descuento directo, se hace necesario realizar una breve explicación sobre el tema específicamente en organizaciones solidarias, por lo tanto, se enunciará lo siguiente:

Que es una libranza y el tratamiento del descuento directo

Con fundamento en la Ley 1527 de 2012 en lo que refiere a retención o deducción de la libranza o descuento directo, nos remitiremos a lo señalado en el artículo 1 que indica el objeto de dicha figura, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, **siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.**” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

De igual manera, la definición del artículo 1 de la Ley 1902 de 2018, señala

*“Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. **El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien, en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.**” (Negrita fuera de texto)*

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación del Sistema de Información de la Superintendencia de la Economía Solidaria

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



Supersolidaria

Página 4 de 9

110-

De lo señalado con antelación, se debe indicar que por regla general y por mandato legal corresponde exclusivamente a la persona asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, **autorizar de manera expresa la libranza o descuento directo, para que se lleve a cabo el descuento por la adquisición de un servicio, un bien o una obligación.**

En este sentido, corresponde **a la entidad pagadora ya sea pública o privada**, realizar los descuentos autorizados por parte del trabajador. Sin embargo, es importante indicar que la libranza o descuento directo **se debe realizar cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión**, después de los descuentos de ley, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012.

En este orden de ideas, el empleador o pagador puede realizar los descuentos que autorice el empleado o que se hayan acordado con el acreedor, ya sea sobre sus prestaciones sociales u otro emolumento para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con entidades solidarias, **toda vez, que hay prelación sobre otras obligaciones de carácter civil.**

Igualmente es importante señalar que para aplicar las deducciones a favor de las cooperativas no es necesario que exista una orden judicial que decrete un embargo.

En la misma línea, la Ley 1527 de 2012, señaló que pueden constituir libranzas las personas jurídicas que cuentan con **autorización legal para el manejo del ahorro del público o disponen de sus propios recursos o tienen mecanismos de financiamiento autorizados por la ley**, lo que amplió la posibilidad **a que esta figura pueda ser utilizada por instituciones financieras**, y así mismo estableció que igual que se había **establecido para las entidades solidarias**, en las obligaciones sobre las cuales se constituye libranza se prioriza su atención en el orden en que fueron constituidas.

Así mismo, las deducciones o retenciones que lleve a cabo el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, que su tenor señala:

“Artículo 149. Descuentos prohibidos.

(...)

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación del Sitio Electrónico: YUWV6BKZL0N9LURE0599=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



Supersolidaria

Página 5 de 9

110-

salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.”

Debe tenerse presente lo mencionado en el numeral primero y tercero del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual, indica:

“Artículo 149. Descuentos prohibidos.

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. **Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo;** deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. (...)

3. Los empleadores quedarán **obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley.** El empleador que incumpla lo anterior, **será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.**” (Negrita fuera de texto)

En concordancia con lo mencionado y específicamente en lo referente a acuerdo o convenio técnico entre entidades operadoras y empleadores o pagadores, esta Superintendencia, enunciara las definiciones del artículo segundo, numeral b, c y d, de la Ley 1527 de 2012, la cual enuncia:

“b) **Empleador o entidad pagadora.** Es la persona natural o **jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo** o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.”

c) **Entidad operadora.** (Modificado por la Ley 1902 de 2018, art. 2) Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados. También podrán ser operadoras aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo realizan tales operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación por Sitio Electrónico: YawW6BkZb0NgLUR6O5ag=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



Supersolidaria

Página 6 de 9

110-

y Desarrollo (Infis), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, **una asociación mutual o cooperativa.**

d) **Beneficiario.** Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga a atender a través de la modalidad de libranza o descuento directo.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la presente ley, se entiende como asalariado aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora, como contratista aquel que tenga un contrato u orden de prestación de servicios vigente, **como asociado aquel que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa**, como afiliado aquel que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías y como pensionado aquel que tenga la calidad de beneficiario de una mesada o asignación pensional." (Negrita fuera de texto)

Definido lo anterior, enunciaremos los apartes del artículo 4 y 6 de la Ley 1527 de 2012, la cual, en su tenor, mencionan:

"**ARTÍCULO 4. Derechos del beneficiario. En cualquier caso, el beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad operadora para efectuar operaciones de libranza, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, honorarios o pensión.**

(...)

En ningún caso, el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor total descontado por la libranza, el cual le será aplicado por la autoridad correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

(...)

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Supersolidaria

Página 7 de 9

110-

PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito. (Negrita fuera de texto)

Del texto referido anteriormente, **debe aclararse que el empleador o la entidad pagadora responde solidariamente por la deducción o retención que deba realizar para el cumplimiento de la obligación, la cual fue adquirida por el trabajador bajo su capacidad salarial o de ingresos**, mas no por comisiones u otros cobros generados por el pago de cuotas de créditos del beneficiario.

Valga la pena precisar que, el empleador o pagador solo será responsable solidariamente cuando, con ocasión de sus propias acciones u omisiones y sin justificación alguna, haya dado lugar al incumplimiento de dicha retención o deducción de los salarios o ingresos del deudor o asociado.

Dicha solidaridad está prevista en el artículo 6° de la Ley 1527 del 2012, por la cual se estableció el marco general de la libranza, y debe interpretarse en armonía con lo establecido en el Artículo 1571 del Código Civil, en relación con la solidaridad pasiva.

Ahora bien, para que sea válido y legal el descuento que debe realizar la persona que detenta la calidad de empleadora o pagadora, respecto de obligaciones a cargo de sus trabajadores y a favor de organizaciones cooperativas o entidades operadoras de libranza o de servicios de crédito, es necesario que se cumplan los requisitos que establecen el artículo 142 de la Ley 79 de 1988 y la Ley 1527 de 2012. En específico, podemos citar, como mínimo, los siguientes:

"(i) Que la obligación conste en documento o libranza debidamente suscrito por el trabajador, en el que se pueda acreditar, sin lugar a equívocos, dicho compromiso. En este punto debemos precisar que los pagaré son títulos valores que se suscriben para garantizar el recaudo de obligaciones crediticias, por lo que éstos por si mismos no constituyen autorización de descuento, salvo que en las cláusulas del título valor en mención se establezca expresamente que el deudor autoriza el descuento o libranza de la cuota crediticia de sus salarios.

(ii) Que el documento suscrito por el trabajador contenga expreso consentimiento sobre la retención o deducción de las sumas de dinero que ordena descontar de sus salarios.

(iii) Que exista claridad sobre el valor a descontar autorizado por el trabajador." (Negrita fuera de texto)

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación: F1517415, Yaww, BKZb, 09g, LURe, 0, 5ag=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



Supersolidaria

Página 8 de 9

110-

En todo caso, las retenciones en mención deberán observar los límites que establecen la Ley 79 de 1988; Ley 1527 de 2012; el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas concordantes y complementarias.

Las controversias que se susciten por obligaciones crediticias deberán ventilarse ante las jurisdicciones competentes que integran la Rama Judicial del poder público. Es decir, será el funcionario judicial de conocimiento, el competente para establecer la validez o legalidad del descuento o libranza, o también por la Superintendencia de Industria y Comercio si se trata de salvaguardar derechos al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza.

Para finalizar, es importante aclarar que, tal y como se expuso en las normativas relacionadas, la adquisición de servicios de crédito ya sea mediante libranza o descuento directo, parte de la capacidad de obligarse de cada empleado, asalariado, contratista, pensionado o trabajador (asociado). Por tanto, los cobros de comisiones u otros valores que se hayan pactado o acordado con el deudor de dicho servicio, solo podrán ser cobrados a este, pues al empleador solo le compete ser responsable de que dichas retenciones o deducciones sean transferidas al operador de libranza o en su defecto a la organización solidaria, según corresponda, pues es claro, que dicho empleador no se obligó con pagos adicionales bajo la capacidad de endeudamiento del beneficiario de dicho servicio.

III. RESPUESTA.

Esta Superintendencia por mandato legal y dentro del ámbito de sus competencias, aclara que, dentro de las funciones asignadas, no se encuentra prevista la de ser un órgano asesor, por tanto, son las entidades solidarias, quienes deben evaluar y tomar las decisiones que correspondan para obrar en cumplimiento de la ley, los estatutos y los directrices emitidas por esta Superintendencia, en aplicación de su autonomía jurídica y democrática tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 151 de la Ley 79 de 1988.

En referencia a los interrogantes planteados, esta Oficina posterior a la revisión y análisis realizados en el acápite anterior, debe aclarar que las obligaciones contraídas por cada asociado solo pueden ser cobradas dentro del servicio de crédito asignado u otorgado al trabajador o asalariado, pues es este quien se obligó bajo su capacidad de endeudamiento, así como los requisitos y estudios previos para otorgar el beneficio o servicio, por tanto, las comisiones u otros valores diferentes cobrados dentro del servicio otorgado de libranza o descuento directo

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación por Sit: F16, Yaw, BK, Z, 0, N, 9, L, R, 0, 5, sig=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



Supersolidaria

Página 9 de 9

110-

pactado que deban retenerse o deducirse de los salarios o ingresos del deudor solo pueden cobrarse a quien se obligó.

Pues tal, y como lo indica la norma, la ley solo impuso una obligación al empleador y fue la de realizar las retenciones o deducciones para que de los salarios o ingresos que tenga el beneficiario del servicio, se realice dicho descuento bajo lo acordado o pactado entre el operador y el asociado.

Es importante resaltar que todos los cobros que se realicen diferentes al servicio otorgado de libranza o descuento directo, deberán haberse pactado conforme al instructivo de crédito y documentos soportes del mismo, pues no se pueden realizar cobros ocultos o inciertos que no se hayan estipulado al momento de contraer la obligación o que el asociado o trabajador desconozca.

Es importante aclarar que los conceptos que expide la Oficina Asesora Jurídica son criterios o puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y artículo 28 de la ley 1437 de 2011, que en su tenor literal señala: *"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cortésmente,

RAIZA POSADA COTES

Jefa de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Laura María Bedoya Ramírez
Revisó: Luna Diana Cabrera Castillo
Revisó: María Claudia Sarmiento Rojas

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación del Sitio Electrónico: YUWV6BKKZB0N9LURE0599=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>